000449/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., L. A. y otros c/ M. S.A. y Otros s/ ORDINARIO", Expte. N° 449/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 3, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 1418/1420 por la parte actora, contra la regulación de honorarios profesionales efectuada en fs. 1415 a favor del martillero A. R. Z., por considerarlos elevados.

I.- En el memorial de fs. 1418/1420, el recurrente precisa como agravios los siguientes: 1) Los bienes objeto del litigio y su valor. Parte de la premisa que, al no existir suma de dinero reclamada, la base de la regulación de honorarios está dada por el valor de los bienes en litigio signados por el objeto de la demanda. Expresa que el juez incurre en un gran error al considerar dentro de la base al valor de los inmuebles. Ello, toda vez que la causa tiene su origen en la propiedad de determinados bienes que componían el establecimiento ganadero denominado "El Extraviado". Entiende que los bienes en litigio u objeto de la demanda fueron el 50% de los semovientes y los inmuebles jamás integraron el objeto de la demanda. El acuerdo extrajudicial tomado como base para la regulación, constituye un negocio jurídico que comprende bienes objeto de la litis, pero también bienes y valores ajenos a la litis, y en

el que los referidos abogados no tuvieron intervención alguna. Afirma que únicamente el valor de los semovientes constituye el objeto de la demanda y, por tanto, la base a tener en cuenta a los fines regulatorios.

2) Como segundo agravio precisa: Los honorarios, la regulación excesiva, el acuerdo. Dice que en el acuerdo, los semovientes (50%) se valuaron en la suma de U$S163.750 que, considerando la cotización de la divisa extranjera a la fecha de regulación (05/03/14) que era de $7.96 por cada dólar, da una base de $1.303.450, que es el valor actual de los bienes litigiosos. La regulación efectuada de $580.000 prácticamente asciende al 50% del valor de los bienes que deben tomarse como base regulatoria, lo que viola la ley. Expresa que el art. 60 de la ley arancelaria es la disposición normativa que regula el caso y cuya aplicación ha sido palmariamente omitida. Peticiona se haga lugar a la apelación y se reduzca la regulación a sus justos términos.

II.- Previo a toda consideración corresponde señalar que la presente causa, que tramitó bajo las normas del proceso ordinario, tenía por objeto la declaración de nulidad por simulación absoluta e ilícita del Estatuto Constitutivo de la Sociedad Comercial M. S.A. y de la escritura por la que el codemandado A. P., transfirió a M. S.A. el 50% de los inmuebles que forman la estancia “El Extraviado” como aporte de capital, derecho y acciones. El proceso tramitó todas sus etapas, incluso la parte actora produjo sus alegatos sobre el merito de la prueba (fs. 1359).

El 19 de marzo de 2013 a fs. 1362, los actores a través de su apoderado desistieron del proceso, del derecho y de la acción aclarando que el desistimiento efectuado comprendía los incidentes y medidas cautelares. Solicitaron que las costas sean impuestas por su orden.

El día 26 de marzo de 2013 se tuvo a la peticionante por desistida de la acción y del derecho y atento la conformidad de las codemandadas se impusieron las costas por su orden.

A fs. 1369/1374vta., los letrados patrocinantes de los actores, denuncian y acompañan un acuerdo macro fechado el 25 de septiembre de 2012, celebrado entre los actores como vendedores y "G. V. S.A." como compradora, por el que dan por finalizada la contienda en virtud de la venta del 50% indiviso de los inmuebles rurales, el 100% de los semovientes, de las cosas muebles herramientas y útiles existentes y la marca y señales correspondiente al Establecimiento por la suma de U$$2.000.000 discriminados en U$S 1.668.500 por inmuebles rurales; U$S 331.500 por semovientes con iva incluido. Los vendedores se comprometieron a desistir de los procesos judiciales abiertos y se pactaron las costas por su orden determinando los honorarios del Dr. J. V. y solicitaron la regulación de sus honorarios por la actuación desempeñada en la causa.

A fs. 1413 el Martillero Público designado en autos, A. R. Z. pide se regulen sus honorarios profesionales y a fs. 1415 el magistrado dicta la resolución aquí cuestionada donde se regulan los mismos "(…) *de conformidad con los términos del acuerdo acompañado a fs. 10.579/10.583 del Expte. Nº*

495/2004, en la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL ($580.000) (arts. 18, 37, 47, 49 y 60 de la ley XIII N° 4), con más la alícuota de I.V.A. correspondiente, con costas a la parte actora oferente de la prueba.- (…)".

Esta resolución fue objeto de recurso, con los alcances señalados en el punto I precedente.

III.- Precisados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde entrar al análisis de la queja vertida por el recurrente.

Y en este sentido, debemos precisar que este Cuerpo Colegiado ha tenido oportunidad de expedirse en sentencia interlocutoria N° 20/2015 dictada el 16/03/2015 en autos: *"M. L. A. y Otros c/ M. S.A. y Otro s/ Prohibición de Innovar" Expte. N° 495/2004,* en similar cuestión controversial suscitada respecto de la regulación de honorarios efectuada en Expte. N° 495/2004, conexo a la presente causa, a los Dres. D., S. y M., donde precisamente se impugnó la regulación del magistrado fundada en el acuerdo acompañado y detallado precedentemente.

Expresamos en aquella oportunidad, que estamos frente a un supuesto de conclusión de la causa por desistimiento, uno de los modos anormales de terminación previsto en los arts. 307 a 309 del CPr.

En tal caso, y frente a la ausencia de normas en la ley arancelaria que refiera a la hipótesis, es criterio ampliamente aceptado que la situación debe asimilarse, a los fines arancelarios, a un supuesto de rechazo de la demanda, es decir tomar como base regulatoria el monto inaugural de la litis, sus respectivos intereses y el grado de desarrollo del

juicio (Cfme plenario Muliflex de la Cam. Nac.Com. Esta Sala en S.I. 135/2004; 209/2003 entre otras).

Por otra parte, se adelanta que más allá de la trascendencia económica que la acción de nulidad objeto de la presente litis pueda tener para las partes, la pretensión carece en sí misma de un contenido económico determinado. No obstante, ello no importa desconocer toda referencia patrimonial, sino que, en tal caso, las regulaciones deberán practicarse en forma prudencial, atendiendo a las particularidades de cada proceso (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1 p. 408 y ss Astrea 2008).

En el caso y conforme quedó reseñado, el acuerdo agregado a la causa no versa estrictamente sobre el derecho en litigio y el contenido del mismo, tal como expresa el apelante, aún cuando puede comprender los derechos aquí litigiosos, excede los mismos en cuanto también involucra bienes inmuebles y la totalidad de los semovientes que resultaban ajenos a los objetos procesales conforme se señaló.

Tal como se concluyó en el resolutivo dictado en marzo de 2015, de la expresión de agravios formulada en aquella causa, el apelante obligado al pago, estaría conforme en tomar tales valores como marco referencial y así se decidió (ver fs. 10.656 vta.).

Y hacemos esta aclaración, toda vez que por ser objeto del presente recurso, la regulación de honorarios efectuada al perito tasador actuante en la causa, más allá del tratamiento que recibe el denominado “monto del proceso”, como principio general el mismo es común tanto para los abogados y procuradores como para los peritos y otros auxiliares. Suena incongruente en

un mismo expediente basar la regulación en distintas pautas, según se trate de profesionales del derecho o de otras especialidades (Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2 p. 146 a 147, Astrea 2008).

En conclusión, y atento lo decidido en Expte. N° 495/2004, se tomará en cuenta como base regulatoria la suma de U$S 999.000 (50% del valor asignado a los inmuebles y 50% del valor asignado a los semovientes), calculados al tipo de cambio al día de la regulación (U$S1 = $7.81 = base $7.802,190).

En virtud de lo analizado, y la escala prevista en el art. 60 de la ley arancelaria local XIII N° 4 y 15, que determina que los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia (entre $78.021 y $390.109), resulta que la regulación efectuada por el magistrado ($580.000 = 7.43%) resulta excesiva y en consecuencia debe revocarse.

Por ello, teniendo en cuenta la actividad del perito cuya trabajo pericial obra de fs. 1069 a 1141 y 1144 a 1162, la calidad y extensión de sus trabajos el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, se regularan honorarios al perito Martillero Público A. R. Z., por su actuación en autos, en el TRES POR CIENTO del monto del proceso, tomando como base regulatoria la suma de $7.802,190 (3% = $234.065,70) (arts. 5, 19, 47 y 609 Ley XIII N° 4 y 15) con más la alícuota del IVA si correspondiera.

Por tales consideraciones, se admite parcialmente el recurso de apelación y se revoca la regulación de honorarios efectuada en fs. 1415.

V.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas en esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 68 y 69 del CPr.). Los honorarios en la alzada del Dr. Y. C. se regularán teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, la ausencia de monto del asunto, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir parcialmente y por las razones dadas el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1418/1420 y revocar la regulación de honorarios efectuada a fs. 1415.

2) Regular los honorarios del Martillero Público A. R. Z., por su actuación en autos, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS($ 234.065,70), teniendo en cuenta la calidad y extensión de sus trabajos, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo (arts. 5, 19, 47 y 609 Ley XIII N° 4 y 15) con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios de la alzada del Dr. Y. C., en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Ricardo Rubén Enrique**

HAYES

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA